

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2015-00130- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	GILDARDO MARÍN TORO Y OTROS
ACCIONADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS Y AUTOPISTAS DEL CAFÉ
AUTO:	1106
ESTADO:	79 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

Teniendo en cuenta que la parte actora remitió respuesta a los interrogantes planteados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tendientes a realizar el dictamen pericial, SE ORDENA remitir por secretaría la información a dicha institución y así se surta lo necesario para recaudar la prueba pericial decretada.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8509e8c14e9cc5aa606cfaa01df4dc3e2f19c49a00aabb1ee568a276da19e885**

Documento generado en 05/08/2022 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO N°:	17001-33-33-001- 2020-00001 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA-CALDAS
AUTO N°:	1104
ESTADO N°:	79 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato formulado por el señor Enrique Arbeláez Mutis, debido al presunto incumplimiento de la providencia que puso fin al proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La orden judicial impartida cuyo cumplimiento se pretende

El Despacho, por sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Neira:

Adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para la pavimentación de la totalidad de las vías del barrio LOS ROBLES del Municipio de Neira (Calles 7 A, 8, 8 A, 7B, y la que está sin identificar, así como las carreras 2 A, 2, 1L, 1H). Lo cual incluirá la respectiva conducción y manejo de aguas lluvias. Esta acción se ejecutará de manera gradual, en atención a las circunstancias presupuestales de la entidad municipal. En un plazo de un año se deberá priorizar la pavimentación de un 33% de las vías que se encuentren más deterioradas y por la que transiten mayor número de habitantes.

En el año subsiguiente se deberá pavimentar otro 33% y en el año siguiente el porcentaje que aún no se haya pavimentado. Esta construcción se deberá ejecutar con base en las normas técnicas que regule la materia tales como el decreto 798 de

2010 y las demás que la modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.

Dicha decisión fue notificada en su debida oportunidad.

2.1. Trámite del incidente

El Juzgado impartió trámite incidental de desacato en contra del Municipio de Neira para que se constatará el cumplimiento de la orden judicial emitida en la sentencia que puso fin a la instancia. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia (archivo 31). El Municipio guardó silencio.

2.2. Estudio normativo

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Se destaca entonces que la norma en cita autoriza la apertura del incidente de desacato ante el incumplimiento de una orden judicial. En este sentido, la sentencia contenía una orden directa para el Municipio de Neira. Por lo anterior, es posible el adelantamiento válido de este trámite.

2.3. Caso concreto

De acuerdo con lo narrado con la solicitud del trámite incidental, tal parece que se ha incumplido con las órdenes judiciales impartidas por este Despacho. Así las cosas, existe mérito para dar apertura al trámite incidental dentro del proceso de protección a los derechos e intereses colectivos de la referencia.

Por lo anterior, se ordenará dar apertura formal al trámite incidental y se prevendrá al alcalde el Municipio de Neira-Caldas que la inobservancia a las órdenes judiciales que les han sido impartidas, puede acarrearle sanciones. También se le ordenará remitir las pruebas que tenga en su poder en la que demuestre las acciones administrativas, contractuales o presupuestales que ha emprendido para cumplir con la reposición de las vías y corredores peatonales de la municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Neira- Caldas, en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por el señor Enrique Arbeláez Mutis.

SEGUNDO: Dicho funcionario tendrá un término de **cinco (5) días hábiles** para que disponga lo necesario a efectos de hacer cumplir o cumplir directamente lo ordenado en el proceso, además, para que se tomen las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En caso de no haberse acatado las órdenes judiciales, informará de manera detallada las razones de su omisión.

En todo caso deberá remitir los soportes documentales que tenga en su poder tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas.

TERCERO: Vencido el término mencionado, se decidirá de fondo, aclarando que todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se notificarán conforme lo dispone la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, afines o complementarias.

Notifíquese y cúmplase

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dfeed19fec46ab46faa8dfb71c178e565a25ea92c0e941452e6a202adb4129**

Documento generado en 05/08/2022 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
DEMANDADA:	UNIÓN TEMPORAL EMPRESAS CALDENSES UNIDAS "INTERCOORE"
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN -REPONE AUTO-
AUTO N.º:	1102
ESTADO N.º:	79 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por REALTUR S.A. en contra del auto del 2 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado requirió a la demandada Unión Temporal de Empresas Caldenses Unidas "INTERCORE" para que consignaran a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos que se dice en la demanda se adeudan a la Terminal de Transportes de Manizales.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

En el presente asunto, el auto fue notificado a las partes por estado del 3 de agosto de 2021. Los días 4 y 5 de agosto se surtió el traslado del recurso, y el término corrió los días 6, 9, y 10 de agosto de 2021. El recurso fue interpuesto el 6 de agosto de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, razón por la cual el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, y es procedente que esta judicatura lo resuelva.

2.2. Razones de Impugnación

Luego de notificarse la demanda, COOTRAESCAL y REALTUR S.A. que son dos de las tres personas jurídicas que conformaron la UNIÓN TEMPORAL que contrató con la entidad aquí demandante el arrendamiento de las taquillas No. 13 y 14 de la Terminal de Transportes de Manizales, presentaron contestación a la demanda.

Como COOTRAESCAL y REALTUR S.A. no acreditaron cumplir la carga procesal prevista en el artículo 384 del C.G.P, el Juzgado mediante auto del 2 de agosto de 2021¹ requirió a la parte demandada con el fin de que: *“consignen los cánones de arrendamiento y demás emolumentos a los que estuvieren obligados en razón del contrato de arrendamiento celebrado con la Terminal de Transportes de Manizales, según lo reglado en el artículo 384 del Código General del Proceso.”*,

Frente a esta decisión, REALTUR S.A. presentó recurso de reposición. Argumentó que en el caso concreto no se debe acreditar la carga procesal de demostrar que se consignó a órdenes del juzgado las sumas que se dicen deber en la demanda, por cuanto existe duda en la existencia del contrato de arrendamiento.

En efecto, refiere que el contrato de arrendamiento nunca se “renovó” pues la duración del mismo: *“tenía como termino (sic) Nueve meses contados a partir del día indicado en el acta de inicio, esto es, el primero de septiembre de 2013, dicho término no fue renovado puesto que, en el mes de julio del año 2020 se emite comunicación y se realiza la entrega de las llaves de las taquillas descritas, la parte accionada en la contestación de la demanda adjunta las pruebas que soportan la situación.”* (Archivos 60 y 61 del expediente virtual).

2.3. Pronunciamiento Frente al Recurso

¹ Archivo No. 57 del expediente digital

Por secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto los días 17, 18 y 19 de agosto de 2021 y la parte demandante se pronunció por escrito del 17 de agosto de 2021 refiriendo que la duda sobre la existencia del contrato “*queda absolutamente desvirtuado con la evidencia documental, no solo se anexó como prueba física, sino que es el mismo recurrente quien hace relación de la radicación del contrato: “N° SG-1200-4-1-020 suscrito el 30 de agosto de 2013” inclusive referencia las taquillas y el termino (sic) de duración. Bajo tal perspectiva no solo existente física y documentalmente, sino que hay un reconocimiento expreso de este por el accionante. Matiza la realidad material y física del contrato, el hecho de que el accionante alude a la fecha de inicio en el año 2013 y lo que pretende ser una entrega por vía de envío de las llaves en el año 2020, situación de curiosidad extrema, pues arguye que el contrato se efectuó por 9 meses y en consecuencia, desde su perspectiva, la no renovación; vale entonces afirmar que, de hecho desde tal posición ya hay un lapso de 7 años posteriores a la suscripción, ello implica una continuidad contractual desde el año 2013 y hasta la fecha, además de corroborar la existencia del contrato y el desvanecimiento de toda duda de su existencia. Es un contrasentido que de un lado afirme la duda sobre el contrato, y de otro lado, esté (desde su óptica), afirmando que hubo entrega en el año 2020 con la entrega de las llaves, cómo puede entonces haber duda del contrato si el mismo accionante está hablando de una entrega de las llaves de la taquilla, en el año 2020. (Archivos 65 y 66 del expediente virtual).*

Respecto de la entrega de las llaves de las taquillas, indicó que tal procedimiento no existe autónomamente, pues tal proceder es aplicable en casos de vivienda urbana y previo el cumplimiento de requisitos exigidos por la Ley 820 de 2003, “*Para el evento de arrendamiento comercial, la entrega del predio y las llaves se hace por proceso ante la justicia, según se hace saber en el artículo 385 del Código General del Proceso, previa demostración por parte del demandante (sic) de causal legal para haber terminado el contrato. (...) El mejor medio de ultimar la controversia por la restitución demandada, es la entrega del bien voluntariamente y sin sobresaltos procesales.*”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Comparecencia al proceso de los integrantes individualmente considerados de una unión temporal

En el presente asunto la demanda se presentó concretamente en contra de la Unión Temporal de Empresas Caldenses Unidas "INTERCORE". Esta se encuentra constituida, según el documento obrante a folios 7 a 10 del archivo No. 7 del expediente virtual por tres empresas a saber: i) INTERNACIONAL DE TURISMO -INTURCAFÉ S.A.-, ii) COOTRAESCAL y iii) REALTUR S.A. cada una con un porcentaje de participación del 33.33%.

En él se estipuló que su representante legal para todos sus efectos sería el señor JOSÉ MILCIADES BUITRAGO QUINTERO, y según se observa del documento obrante en el mismo archivo a folios 23 el correo de notificaciones judiciales de la Unión Temporal es intercoore@hotmail.com.

De acuerdo al archivo No. 10 del expediente virtual, la demanda se remitió para su notificación personal no a la mencionada dirección de correo electrónico, sino a las direcciones electrónicas de cada una de las personas jurídicas que lo componen.

En virtud de ello, las entidades que conforman la Unión Temporal comenzaron a actuar dentro de esta litis de forma individualmente considerada, y por eso COOTRAESCAL y REALTUR S.A. contestaron la demanda de forma independiente.

Sobre la capacidad procesal de las uniones temporales y consorcios para comparecer a un proceso judicial, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación jurisprudencial el 25 de septiembre de 2013², y allí estableció en forma contraria a como venía siendo admitido de tiempo atrás en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que, si bien las uniones temporales no son personas jurídicas, si tienen capacidad procesal para comparecer al proceso, incluso después de su terminación, a través del representante legal de la misma, lo cual ha sido jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado a la fecha presente.

En efecto, dicha Corporación indicó en la sentencia de unificación que los efectos jurídicos que se deriven de las actuaciones contractuales y post contractuales, pueden tener una temporalidad que vas más allá del término de duración de la referida unión temporal, por lo que debe conservarse su representación legal para todos los efectos, tal como lo señala el inciso segundo del párrafo 1° del

² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicación 25000-23-26-000-1997-13930-01, interno: 19.933

artículo 7 de la Ley 80 de 1993, pues dicho representante es el encargado de atender los asuntos que puedan conllevar a establecer la responsabilidad que corresponda a sus integrantes, por lo que la capacidad legal de las personas naturales o jurídicas que conformen la unión temporal, no desaparece con la expiración del término de duración de la unión temporal, sino que la misma perdura en el tiempo hasta tanto finalicen los efectos de la actuación de dicha ficción legal,

La referida comparecencia puede efectuarse en forma de unión temporal a través de un único representante legal, *“que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal (...), cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para **los solos efectos** relativos a la celebración y ejecución del contrato.”*

Y que por la misma razón *“Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación o con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, **sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta ‘perseguir’, por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista.”***

En efecto, el Alto Tribunal indicó que *“ el representante del consorcio o de la unión temporal, que por ley debe ser designado **para todos los efectos**, lo es de la agrupación empresarial en su conjunto, del ente al cual se refiere la ficción legal y **no de cada uno de sus integrantes individualmente considerados**, cuestión que se condensa en la máxima que enseña que el todo es más que la simple suma de sus partes.”*

No obstante tales precisiones, la sentencia de unificación también fue clara en concluir que dicha regla jurisprudencial de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que *“los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–“:*

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

Ahora bien, lo que debe quedar claro es que, si la demanda se dirige contra la unión temporal como unidad, no pueden sus participantes elegir como bien les parezca actuar a través del representante legal común o individualmente, sino que en ese caso la comparecencia debe ser como unidad, pues el derecho de acción que está ejerciendo el demandante lo está ejerciendo contra la ficción legal, no contra cada una de las personas naturales o jurídicas que lo componen, individualmente consideradas.

En este caso si bien la demanda se dirigió en contra de la unión temporal, porque precisamente esta fue la que suscribió el contrato de arrendamiento que sirve de causa para el medio de control que se tramita, lo cierto es que la notificación de

la demanda no se hizo de manera formal al representante legal de la unión temporal como unidad de ficción legal, sino a cada uno de los miembros que la componen, sin que tal situación haya sido advertida por el Juzgado en el momento procesal oportuno, por manera que, en ese orden de ideas del acontecer fáctico, la comparecencia de cada uno individualmente considerado a esta litis, como se ha hecho en este caso, debe ser admisible.

3.2. Aplicación del artículo 384 del CGP a las demandas de controversias contractuales donde se solicite la restitución del bien inmueble arrendado.

El punto de disconformidad entre las partes radica en la aplicación o no de lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso segundo, respecto de que al juez no le será admisible escuchar al demandado hasta tanto este consigne a órdenes del juzgado el monto de los emolumentos que se dice en la demanda, le adeuda el demandado en virtud del contrato de arrendamiento.

Para ello, será necesario que el Juzgado determine si a este tipo de asuntos le es aplicable la legislación procesal civil, toda vez que en el ordenamiento procesal administrativo se encuentra consagrado el medio de control de controversias contractuales, y por ello debe establecerse si es legalmente procedente acudir a la referida legislación en los que casos que, además de solicitarse alguna de las declaratorias contenidas en el artículo 141 del CPACA, se pida la restitución de un bien inmueble dado en virtud del contrato estatal de arrendamiento.

En segundo lugar, de proceder la aplicación del artículo 384 del CGP a este tipo de procesos, se analizará si le asiste razón al impugnante en el sentido de que en este caso debe ser escuchado no obstante la falta de consignación del monto indicado en la demanda.

Pues bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 indica que la Jurisdicción Contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa-

Dicha disposición refiere que igualmente, la Jurisdicción Contenciosa conocerá de los siguientes procesos: “**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**”

En esa medida, cuando una entidad pública funge como arrendador, y presenta demanda para que el arrendatario le restituya el bien dado en arrendamiento, bien sea por terminación del contrato, o que la causal sea la falta de pago de los cánones de arrendamiento, dicho proceso será competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual ha sido plenamente aceptado por la Corte Constitucional (Ver auto A312/21)³, que al respecto ha aludido a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 que prescribe que el juez **competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales** y de los procesos de ejecución o cumplimiento **será el de la jurisdicción contencioso administrativa**, así como ha sido aceptado por esta Jurisdicción Contenciosa.

Lo anterior, en cuanto a la jurisdicción y competencia, pues en lo relativo **al trámite del proceso**, ha dicho el Consejo de Estado que su trámite será el previsto en el respectivo Código Procesal vigente, que para el caso es el General del Proceso. Lo anterior en atención a que dentro del Decreto 01 de 1984, hoy Ley 1437 de 2011, no se tipificó el procedimiento a seguir en esta clase de asuntos.

Sobre el particular, el Juzgado procederá a realizar un recuento jurisprudencial donde el Consejo de Estado ha tramitado el medio de control de controversias contractuales derivado de la pretensión de cumplimiento del contrato de arrendamiento y de restitución del bien dado en dicha figura con el objeto de dejar suficientemente demostrado que de forma reiterada y homogénea, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha aceptado que el trámite para adelantar un proceso contractual donde se ventilen las pretensiones antedichas, se debe aplicar el procedimiento previsto en el CGP para el anterior proceso abreviado, hoy proceso verbal por el que se surte el de restitución de bien inmueble arrendado.

Sin embargo, considerando que, en dicho rastreo jurisprudencial, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió dentro del trámite de una acción de tutela, una decisión que va en total contravía del reiterado precedente jurisprudencial, y

³ M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

es el precedente más reciente, el Juzgado pasará a analizar lo decidido en dicha sentencia para argumentar por qué razón se aparta de lo decidido en la misma.

3.2.1. Sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022 de la Sección Quinta del Consejo de Estado.⁴

En la reciente providencia, la Sección Quinta del Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con ponencia del Consejero de Estado Pedro Pablo Vanegas Gil, decidió en el trámite de una acción de amparo tutelar, que el Juez de instancia había incurrido en un “*defecto procedimental absoluto*” por haber admitido demanda de restitución de inmueble arrendado, cuando el proceso debió tramitarse por la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, pues aseveró que cuando se solicite **la existencia del contrato, su nulidad, se declare su incumplimiento, se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, se solicite indemnización de perjuicios y se hagan otras disposiciones y condenas**, la acción a elegir debe ser la de controversias contractuales y no la de restitución de inmueble arrendado, por lo que delantadamente el juzgado advierte que dicha providencia encontró pugna entre dos supuestos jurídicos que en puridad no se contradicen, tal y como se verá adelante, y que, derivado de ello, la conclusión a la que arribó no es correcta.

En ese preciso asunto, la acción de tutela se interpuso porque la demanda fue notificada indebidamente al haberse enviado la citación para notificación personal a una dirección errónea, que presentaba un yerro en la nomenclatura de la dirección correcta del bien inmueble dado en arrendamiento. En dicho caso, la notificación personal se hizo mediante el envío de la citación para notificación personal a la dirección física del bien dado en arrendamiento, y por conducto de empresa de correo certificado, dado que la notificación en ese caso se surtió con las normas del CGP y no del CPACA.

Por lo tanto, -esa Superioridad- adicional a encontrar el defecto procedimental **en la escogencia de las normas para notificar la demanda**, y el yerro evidenciado específicamente en lo que tiene que ver con la notificación personal y el error en la dirección, **dicha Sala asumió de oficio el estudio del trámite de la acción que le imprimió el juez de instancia y concluyó que la acción escogida por el A quo no debió ser la de restitución de inmueble arrendado sino la de controversias contractuales, y ante este panorama incurrió en “defecto procedimental absoluto”**.

⁴ M.P. PEDRO PABLO VANEGAS GIL. Radicado: 25000-23-15-000-2022-00179-01

De dicho análisis concluyó que cuando se demanda el incumplimiento de un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del predio, el operador judicial no puede imprimirle el trámite de la restitución de inmueble arrendado, sino el de controversias contractuales, porque así lo ha sentado reiterativamente la jurisprudencia.

Sin embargo, del rastreo jurisprudencial que adelante se expondrá, el Juzgado se aparta de dichas consideraciones porque confunde y malinterpreta dos conceptos, de los que extrae una conclusión falsa, y se vale de precedentes jurisprudenciales de forma parcial y quebrada para llegar a la conclusión que defiende.

En efecto, como se verá, si bien la acción por la que transita el proceso en tales casos es la de controversias contractuales, que es la denominación del medio de control, lo cierto es que el trámite por el cual se surte dicho medio, es por el de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 del CGP, de ahí que, la escogencia de la denominación del medio de control no excluya la aplicación del trámite previsto en las normas procesales civiles, que es finalmente la conclusión a la que llega la sentencia del pasado 12 de mayo de 2022.

En la aludida providencia, para fundamentar la tesis pretranscrita se empieza por citar la sentencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicado número: 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC), de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, en la cual transcribe el párrafo que a continuación se trae a colación y a partir del cual concluye lo siguiente:

“[...] Con relación al juez competente para conocer de las controversias que surjan en los contratos estatales, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 prevé que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de conocer esos procesos y los de “ejecución o cumplimiento”. (...)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que si bien los contratos estatales de arrendamiento se rigen por el régimen de derecho privado civil y/o comercial, no les son aplicables las disposiciones sobre prórroga del contrato prevista en el artículo 2014 del Código Civil ni la renovación automática dispuesta en el artículo 518 del Código de Comercio dado que tales prerrogativas se oponen a los principios de la contratación estatal, a los de la función pública, a los propios del servicio público y a los fines del Estado.

En relación con el trámite procesal aplicable a las controversias contractuales surgidas en contratos estatales de arrendamiento solo se cuenta con la previsión del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, según el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la encargada de conocer de las controversias que surjan en los contratos estatales.

Al ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de atender los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos, es necesario acudir a las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y, en la actualidad, **a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para resolver asuntos relacionados con “la existencia o nulidad” del contrato, “su incumplimiento”, “la nulidad de los actos administrativos contractuales”, “indemnización de perjuicios actuaciones”, “otras declaraciones o condenas”, “liquidación judicial” o la nulidad de “actos proferidos antes de la celebración del contrato”(...)**

Bajo el marco legal y jurisprudencial referido, resulta claro i) que los contratos estatales de arrendamiento de bienes inmuebles están sometidos al régimen de derecho privado previsto en los Códigos Civil y/o de Comercio por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, excepto en los aspectos específicamente reguladas por en esa norma y ii) que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para resolver las controversias contractuales producidas en los contratos estatales [...]. (Negritas originales)

Luego, de la anterior cita, la sentencia del 12 de mayo de 2022 concluye lo siguiente:

“96. Con relación a este aspecto la Corporación ha puesto de presente que los conflictos que surgen en los contratos estatales y en la ejecución y cumplimiento de los mismos deben tramitarse a través de los medios de control establecidos en el CPACA, siendo para el caso de los contratos de arrendamiento entre la administración **y los administrados el de controversias contractuales y no el proceso de restitución de inmueble arrendado, como aconteció en el caso concreto.**”

Sin embargo, dicha providencia omite citar la parte correspondiente a la tesis que sostiene la providencia de 2019, que es totalmente diferente a la conclusión que arriba.

En efecto, la sentencia de 2019 consagra expresamente que: ***“El juez tiene la facultad de aplicar las normas procesales respecto del trámite de restitución de inmueble arrendado y, conforme a estas, decidir “no tener en cuenta el escrito de contestación” conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., razón por la cual, en este caso en el que se atendió esa facultad, el juez no incurrió en defecto sustantivo”***.⁵ y que:

iv) La decisión de no escuchar al demandado y, en consecuencia, no analizar el material probatorio allegado en el escrito de contestación por el no pago de los cánones adeudados se sustentó en lo previsto en el artículo 384 del C.G.P. razón por la cual, se repite, no se configuró un defecto sustantivo dado que la norma referida le otorga al juez esa facultad.

Es decir, la sentencia de la Sección Quinta del 12 de mayo de 2022 concluyó que aplicar al proceso de restitución de bien inmueble arrendado las normas pertinentes del CGP constituía un “defecto procedimental absoluto”, por cuanto el juez debía en esos casos imprimirle el trámite del medio de control de controversias contractuales, y para fundamentar tal tesis, contraria a todo el precedente jurisprudencial de ese Órgano de Cierre, citó dos sentencias del Consejo de Estado, la primera, la acabada de referir dictada en marzo 7 de 2019, y transcribió el apartado que acá también se copió, pero omitió o pasó por alto las conclusiones a la que esa misma sentencia de 2019 llegó sobre la procedencia de aplicar a dicho proceso las normas del CGP.

3.2.2. Recuento jurisprudencial de la tesis reiterada y homogénea del Consejo de Estado sobre la aplicación del trámite previsto en el CGP para el medio de control de controversias contractuales cuando se solicite alguna de las declaraciones previstas en el artículo 141 *ut supra*, y además se solicite la restitución del bien dado en arrendamiento.

Para una comprensión más amplia de lo decidido en la sentencia -también de tutela- emitida por la Sección Tercera por el Consejero Jaime Enrique Rodríguez

⁵ Folio 61

Navas en 2019, y que la Sección Quinta citó en la sentencia de tutela de segunda instancia dictada en mayo de 2022, se cita en la parte pertinente:

“4.5. Conclusiones

Una vez analizado el régimen legal de los contratos estatales de arrendamiento y el trámite procesal aplicado a las controversias contractuales de restitución de inmueble arrendado, la Sala considera que el Juzgado Primero Oral Administrativo de Cúcuta no incurrió en defectos sustantivo, fáctico y en desconocimiento del precedente constitucional al expedir las decisiones de 15 y 29 de agosto de 2018 y, en consecuencia, no vulneró los derechos fundamentales de los demandantes por las siguientes razones:

i) El contrato estatal de arrendamiento de bienes inmuebles está regido por las normas de derecho civil y/o comercial que prevén las obligaciones de las partes, las causales de terminación y la obligación de restitución al vencimiento del plazo contractual. En ese orden, el juez no incurrió en defecto sustantivo al aplicar esa normativa en la sentencia atacada que ordenó la restitución del bien.

ii) El juez tiene la facultad de aplicar las normas procesales respecto del trámite de restitución de inmueble arrendado y, conforme a estas, decidir “no tener en cuenta el escrito de contestación” conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., razón por la cual, en este caso en el que se atendió esa facultad, el juez no incurrió en defecto sustantivo. En este punto es importante evidenciar que el defecto fáctico alegado no se configura dado que la sustentación del mismo hace referencia a la aplicación de la norma procesal y no a la falta o indebida valoración probatoria.

iii) El juez consideró que se cumplieron los presupuestos para la restitución del bien por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento porque se acreditó “la existencia de una relación jurídica sustancial entre las partes, constituida por el contrato de arrendamiento No. 127 suscrito el 22 de mayo de 2001” y no se demostró el pago de las sumas adeudadas. En consecuencia, no se configura el alegado defecto sustancial.

iv) **La decisión de no escuchar al demandado y, en consecuencia, no analizar el material probatorio allegado en el escrito de contestación por el no pago de los cánones adeudados se sustentó en lo previsto en el artículo 384 del C.G.P. razón por la cual, se repite, no se configuró un defecto sustantivo dado que la norma referida le otorga al juez esa facultad.**

v) El precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia T-118 de 2012, que reitera la regla contenida en sentencias anteriores respecto de la no aplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, en la actualidad artículo 384 del C.G.P. no resulta aplicable al caso bajo estudio en razón a que el juez no observó ninguna duda “sobre la existencia del contrato de arrendamiento”, por el contrario, consideró “plenamente acreditada la existencia de una relación sustancial entre las partes, constituida por el contrato de arrendamiento No. 127”

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado por Gladys y Freddy Porras Gómez, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

De la lectura del anterior apartado, se ve claramente que la sentencia de tutela de la Sección Quinta cita otra providencia anterior de la sección tercera como precedente para sustentar su tesis, pero lo que realmente dice la sentencia que sirvió de precedente, es todo lo contrario a lo concluido en la reciente sentencia de tutela.

El Despacho le da la razón a la sentencia de tutela de la Sección Quinta en lo relacionado con que el Juzgado de conocimiento en el caso allí estudiado se equivocó al momento de escoger **la forma de notificación** de la demanda y de los demás actos procesales, pues a pesar de que en la legislación Contenciosa Administrativa **existe regulación expresa sobre la forma de notificación personal de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso, así como de los autos, y las sentencias,** el *A quo* en dicho caso no solo aplicó el procedimiento especial del artículo 389 del CGP sobre Restitución de Inmueble Arrendado, sino que además se remitió a las normas que regulan la forma de notificación de los actos procesales previstas en el Código General del Proceso,

consagradas en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., pues en efecto esta Célula Judicial es consciente que la remisión que permite hacer el artículo 306 al ordenamiento procedimental civil es para los aspectos **no regulados en el CPACA**, y la forma de notificación de los actos procesales es un asunto regulado en el CPACA.

Siguiendo con el análisis de los argumentos vertidos en la sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022, se observa que dicha providencia citó auto por medio del cual la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, con fecha del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y radicado No.: 85001-23-33-000-2014-00245-02(63300) decide dejar sin efectos una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare que decidió por el medio de control de reparación directa una demanda que alegaba ocupación de hecho, cuando en realidad se trataba de un contrato de arrendamiento, que debía haberse admitido mediante el medio de control de controversias contractuales.

En efecto, lo anterior sirve para explicar por qué razón la sección quinta en la providencia de tutela del 12 de mayo de 2022 confundió dos conceptos, pues concluye que si una demanda donde se solicita cualquiera de las actuaciones o situaciones que estipula el artículo 141 del CPACA (***se declare la existencia del contrato o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas***) el trámite irremediablemente tiene que ser el de controversias contractuales, así lo que se discuta provenga de la celebración de un contrato de arrendamiento.

Es decir, si bien el medio de control que se escoge en dichos casos es el de Controversias Contractuales, una cosa es el nombre que se le da a la acción para efectos de control estadístico y administrativo del Juzgado, y otra muy diferente el trámite que respecto del término para contestar, las consecuencias procesales de ciertos actos del demandado y demás, que no estén estipulados en el CPACA, se le debe imprimir a la demanda como ocurre cuando además de pedirse la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del contrato, su nulidad, su revisión, o su indemnización, se solicita además la restitución del bien dado en virtud de un contrato estatal de arrendamiento.

En ese orden de ideas, cuando un juez administrativo recibe una demanda mediante la cual se solicita cualquiera de dichas declaraciones que contiene el

artículo 141 del CPACA y que se refieren o derivan de un contrato estatal **(declarar su nulidad, cumplimiento, declaratoria de incumplimiento, indemnizaciones, etc)** la acción a tramitar en efecto es la de controversias contractuales, sin embargo, cuando la pretensión consiste en la restitución de un inmueble dado en arrendamiento donde es parte una entidad pública, **el trámite que debe imprimirse es el previsto en los artículos 369 y siguientes que regula el CGP respecto del proceso verbal, entre los que se encuentra el de restitución de inmueble arrendado regulado en el artículo 384 ut supra.**

En efecto, así lo ha manifestado de manera reiterada y pacífica el Consejo de Estado desde vieja data hasta el momento presente, al decir que, a dicho proceso, cuando las pretensiones sean las ya referidas, se aplica el proceso abreviado, que desde 2012 con la expedición del CGP pasó a denominarse proceso verbal.

Para el efecto se hace el siguiente recuento:

-En sentencia del Consejo de Estado, sección tercera, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004) **Radicación: 25000-23-26-000-1997-3555-01(20190)** si bien se juzga un caso en vigencia de la ley anterior a la 80 de 1193, es decir, el Decreto Ley 222 de 1983 y el caso refiere a que en los contratos de derecho privado de la Administración, en los aspectos no relacionados con la expedición de actos, estarían sujetos a las disposiciones civiles, comerciales o laborales, según la naturaleza de los mismos “excepto en aquello concerniente a la caducidad”, lo cierto es que en dicho caso el trámite del proceso se rigió por las normas del Código de Procedimiento Civil respecto del proceso de restitución de inmueble arrendado regulado en el artículo 424 de dicha norma procedimental, lo cual fue considerado totalmente procedente para los casos de restitución de un bien dado en arrendamiento cuando fuera parte una entidad de derecho público.

En tal caso, el análisis jurídico empieza por discernir que:

“Como el recurso fue interpuesto por el demandado, contra una sentencia de restitución del inmueble arrendado que le fue totalmente adversa y que le denegó las excepciones propuestas, la Sala hará referencia en primer lugar a los antecedentes fácticos que se probaron. **Para ello destaca que el demandado cumplió su carga para ser oído, como es la de haber consignado a órdenes de la justicia, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones**

causados durante el proceso (parágrafo 2º, num 3, art. 424 C. P.

C). (Ver acápite III. Párrafo 2)

-En providencia del ocho (08) de septiembre dos mil cinco (2005)⁶, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, dentro del trámite de apelación del auto que declaró no probadas excepciones previas en el medio de control de Controversias Contractuales por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dijo sobre la aplicación del procedimiento abreviado del C. de P.C. para los casos donde se solicita la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien dado en esta figura, las suficientes y bien sustentadas explicaciones que pasan a citarse:

“Excepción de trámite inadecuado

El recurrente considera que, en este caso, a la demanda presentada por la Aeronáutica Civil se le impartió un trámite inadecuado, pues ha debido ser el procedimiento ordinario establecido en el art. 206 del C.C.A. y no el abreviado previsto por el C.P.C., como se hizo.

La Sala considera que las pretensiones expuestas en la demanda son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el art. 408 del C.P.C., es el procedimiento abreviado. **En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 023-037 de 1995 y la consecuente restitución del inmueble arrendado.**

En relación con la posibilidad de solicitar la terminación del contrato de arrendamiento a través de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el profesor Hernán Fabio López ha afirmado lo siguiente:

“[en otros términos: cuando la restitución constituye la pretensión principal de la demanda por las causales taxativas previstas en los decretos respectivos, generalmente, para el lanzamiento, estamos ante este proceso, pero cuando ella es

⁶ Radicación número: 25000-23-15-000-2004-00716-01(29550)

consecuencia de una declaración constitutiva como las indicadas, debe aplicarse el art. 396 de C. de P.C. que ordena el proceso ordinario, so pena de nulidad (...)].

No son aceptables los anteriores argumentos y tratándose de controversias atinentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que fuere la causa, siempre se aplica el proceso declarativo abreviado, cuya competencia y modalidades están previstas en los artículos 20, numeral 7, 23 numeral 10, 408 numeral 9 y 424 del C de P.C., por las siguientes razones:

La diferenciación que se pretende hacer entre la restitución cuando proviene de las causales establecidas en los decretos y leyes especiales y que se origina en la terminación del contrato por los motivos señalados en el Código Civil es artificiosa pues el sistema procesal no se ocupa de tales minucias y sólo considera que cuando en un proceso se debe decretar la restitución de la tenencia de un inmueble arrendado, cualquiera que fuere la causa, se recurre al procedimiento de lanzamiento, máxime si se tiene en cuenta que cualquiera que sea el motivo que determine la orden de restitución el contrato termina por razones obvias. (...)

Además, la estructura del proceso de restitución de inmueble permite, dado su carácter declarativo, decidir cuestiones relacionadas con la pretensión principal de terminación y la orden de restitución. Por ejemplo, nada impide que si se demanda la terminación del contrato debido al notorio incumplimiento de los deberes de cuidado por parte del arrendatario, pueda solicitarse, como pretensión adicional, que además de la restitución se le condene al pago de los daños que ocasionó en el inmueble.

(...)

En suma, todo proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, o lo que es lo mismo, de lanzamiento, debe ser tramitado como abreviado y siguiendo los cauces del art. 424 del C. de P.C.”

La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C., es el abreviado.

Ahora bien, la parte demandada sostiene que, en este caso, no es posible aplicar las normas del C.P.C. pues el Código Contencioso Administrativo establece el procedimiento ordinario como el correspondiente a los procesos declarativos, como lo es el de restitución de inmueble arrendado.

Si bien la Sala comparte la afirmación según la cual el proceso de restitución de inmueble arrendado es un proceso de tipo declarativo, considera que, en este caso, si es procedente la remisión que establece el art. 267 del C.C.A..

Sobre el punto, le asiste razón al a quo al señalar que el procedimiento ordinario se aplica a las acciones establecidas en el art. 206⁷ del C.C.A. y en aquellos casos en los que no haya un trámite especial; pero, cuando la ley determina un trámite especial, éste se debe aplicar de modo preferente y, si el mismo se encuentra regulado en el C.P.C., debe hacerse uso de la remisión que establece el art. 267 mencionado.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la Sala, en diferentes oportunidades⁸, ha aceptado que es el proceso abreviado, establecido en el C.P.C., el que se debe aplicar en aquellos casos en los que con la demanda se pretende la restitución del inmueble arrendado.

Así las cosas, el trámite que se ha impartido, hasta el momento, a la demanda presentada por la Aeronáutica Civil ha sido el

⁷ “Art. 206. Ámbito. Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. **Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial.**” (se resalta)

⁸ Al respecto ver, por ejemplo, Sentencia del 29 de noviembre de 2004, Exp. No. 20190, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

adecuado y, en consecuencia, la excepción, por trámite inadecuado, propuesta por el demandado no debe prosperar.”

-La Sección Tercera, mediante providencia del 30 de noviembre de 2006⁹ expuso con contundencia lo siguiente:

“La Sala considera que las pretensiones expuestas en la demanda son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el art. 408 del C.P.C., es el procedimiento abreviado. En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 008 del 2 de febrero de 1.996 y la consecuente restitución del inmueble arrendado.

En relación con la posibilidad de solicitar la terminación del contrato de arrendamiento a través de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el profesor Hernán Fabio López ha afirmado lo siguiente:

“Tratándose de controversias atinentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que fuere la causa, siempre se aplica el proceso declarativo abreviado, cuya competencia y modalidades están previstas en los artículos 20, numeral 7, 23 numeral 10, 408 numeral 9 y 424 del C de P.C., por las siguientes razones

“En suma, todo proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, o lo que es lo mismo, de lanzamiento, debe ser tramitado como abreviado y siguiendo los cauces del art. 424 del C. de P.C.”¹⁰

La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C., es el abreviado. “

-Mediante sentencia de segunda instancia del cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006) del consejero Mauricio Fajardo Gómez¹¹, el Consejo de Estado al analizar el caso concreto, adujo:

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00569-01(25096)

¹⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil, Parte especial”, (Bogotá – 2004), Editorial Dupré, pág. 182.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02520-01(24994)

“Se advierte que la entidad pública demandada no cumplió su carga para ser oída en el juicio, al no haber consignado a órdenes de la justicia, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones causados durante el proceso, con el fin de dar cumplimiento a lo prescrito por el parágrafo 2º, numeral 3º, artículo. 424 C. P. C.¹²; situación que el Tribunal advirtió en el auto del 4 de septiembre de 2002 y posteriormente en el auto de 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual se confirmó el primero (fls. 55 a 57 cd. ppal.)”

-El 3 de diciembre de 2007, la Consejera de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, concluyó que:

“5. Conclusión La Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los procesos de restitución de tenencia de bienes inmuebles, a través del procedimiento abreviado previsto en el C. de P. Civil, según remisión del artículo 267 del C.C.A., y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en armonía con los artículos 82 (modificado por la Ley 1.107 de 2006), 129, 132 No. 5 y 134b No. 5 del Código Contencioso Administrativo (modificados por la Ley 446 de 1998)-

Por lo tanto, no se configura en el caso sub examen la nulidad de que trata el numeral 1 del artículo 140 del C. de P. Civil y, por ende, el recurso de apelación interpuesto por la demandada no está llamado a prosperar.”¹³

-Mediante providencia de la Sección Tercera de dicha Corporación, el Consejero Ramiro Saavedra Becerra, expuso lo que a continuación se cita en sentencia del **9 de abril de 2008**¹⁴:

¹² La norma citada dispone:” *Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta que presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*”

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 19001-23-31-000-1999-01067-02(24710)

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02503-01(29864)

“El juicio de restitución de bien inmueble arrendado es un proceso abreviado, especial, regulado expresamente por la ley procesal civil (num. 9 art. 408 C. P. C.), que tiene por objeto la restitución del inmueble arrendado cualquiera que sea, vivienda, locales u oficinas comerciales, y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar, sin que esto signifique exclusivamente la obtención del pago de los cánones de arrendamiento. Existen varias causales para que el demandante solicite la restitución del bien inmueble como son, entre otras, la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo (art. 2.008 C. C.) y usar la cosa a objeto diferente del convenido (art. 1.996 C. C.).

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de bien inmueble es un proceso abreviado – no ordinario – y que se rige por las normas de la ley procesal civil, es evidente que no le asiste razón al demandado al afirmar que a la demanda se le dio el trámite de un proceso diferente al que corresponde en consideración a que, como se explicó, no hay lugar a la aplicación, en este caso, de las normas que regulan el proceso contencioso administrativo ordinario.” Resaltado del Juzgado.

-En igual sentido interpretativo se emitió providencia el 25 de febrero de 2009 por la SECCION TERCERA del Consejo de Estado.¹⁵

-En sentencia del 29 de agosto de 2013, la Sección Tercera expuso sobre la aplicación de las normas del CGP a este tipo de procesos, lo siguiente:

“En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente al procedimiento que debe seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así:

El recurrente fundamenta su impugnación, con el argumento de que la competencia en el caso concreto, que persigue la restitución de la

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. **Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05889-01(16493)**

tenencia de un bien inmueble, se encuentra ligada al procedimiento abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su sentir, se estableció para el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria.

No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete de manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todas aquellas en los cuales una de las partes es una entidad pública señala en el artículo 2 in fine, deben ser juzgadas por la misma (art. 75 ejusdem).

En efecto, se trata de un aspecto ya resuelto por la jurisprudencia de la Corporación que de tiempo atrás ha sostenido:

“...1°. El proceso presentado por la Beneficiaria de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A, que establece: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el quo acertó aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A...”¹⁶

Criterio que luego reforzó así:

¹⁶ Cita original: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 25 de junio de 1995, reiterado en auto de 5 de noviembre de 1999, Exp. 16.600, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

*“Para la Sala las controversias que giren alrededor de los contratos de arrendamiento celebrado con entidades estatales, deben ventilarse a través de trámite especial, esto es, el procedimiento abreviado desarrollado específicamente en los artículos 408 y 424 del C. de P.C., **porque los términos allí previstos y la celeridad del trámite a seguir responden a la naturaleza de las acciones en las cuales se pretende la restitución y entrega de los inmuebles,***

*A pesar de que la legislación contenciosa carezca del trámite especial, **ello obedece al hecho que bajo la vigencia de la legislación anterior dichos procesos se tramitaban ante la justicia ordinaria con la aplicación del procedimiento abreviado,** el que, sin duda, responde a la necesidad de la aplicación de una acción más expedita y a la naturaleza del contrato, que en cualquier caso resulta más eficaz para el propósito perseguido”.¹⁷*

*En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) **debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado; al respecto señaló:***

“La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C es el abreviado”

En el caso concreto, en la demanda se solicitó que se declare la terminación del contrato de administración de la cuota de fomento cacaotero celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de cacaoteros por incumplimiento de las obligaciones y el vencimiento del término pactado en cuanto hace relación a la administración del Predio El Cortijo, y que se ordenara la restitución

¹⁷ Cita original: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de mayo de 2002, Exp. No. 22.316, C.P. Jesús Nlaría Carrillo Ballesteros

de la tenencia del mismo, controversia que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala es de competencia de esta jurisdicción y debe ventilarse mediante el procedimiento cognitivo abreviado, regulado en los artículos 408 y ss, del C. de P. Civil, dada la naturaleza de la acción, la celeridad para la obtención del fin en ella perseguido y lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que ordena ante la falta de regulación de un trámite especial acudir al estatuto procesal civil".¹⁸

Dicha línea jurisprudencial se reafirmó por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa seguidamente en sentencia del **29 de abril de 2015**¹⁹, sentencia de tutela del **21 de febrero de 2019**²⁰; y **sentencia del 7 de marzo de 2019**²¹, de la Sección Tercera.

Finalmente, la última decisión rastreada en estos casos y anterior a la que rompe el precedente homogéneo del Consejo de Estado, dictada en mayo 12 de este año, la misma Sección Quinta mediante providencia dictada el **25 de julio de 2019**, precisó que en relación con el proceso de restitución de inmueble arrendado, la Ley 1437 de 2011 no contiene ninguna previsión que regule la materia, por lo que en virtud el principio de integración normativa contenida en el artículo 306 se debe aplicar lo previsto en el Código General del Proceso, más no debe hacerse dicha remisión para los casos que si están regulados en el CPACA, verbigracia la apelación de la sentencia que se dicte en el curso de estos procesos:

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2013, radicación No. 2500-23-26-000-1998-02194-01 (22988). MP Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01016-01(28883)

²⁰ Aunque en dicho caso la controversia giró en torno a las excepciones para que el demandado sea oído en el proceso aun cuando no haya consignado los cánones que se dice en la demanda se adeudan. En este caso, la Sección Quinta del C.E. se refirió al estudio de la única excepción a la prescripción contenida en el artículo 384 numeral 4 del CGP, referente a que la Corte Constitucional ha dicho que esta exigencia de consignar los cánones que se dice en la demanda se adeudan para poder ser oído en el procesos, no aplica cuando existan dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento bien sea "...porque no había claridad sobre la propiedad del inmueble arrendado, perfeccionamiento, vigencia o naturaleza, según el caso; y que por tal motivo los demandados tenían que ser escuchados en el proceso sin acreditar el pago de los cánones reclamados." Caso en cual tuteló los derechos fundamentales de la parte accionante. Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00292-01(AC).

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC)

“[E]n relación con el proceso de restitución de inmueble arrendado la Ley 1437 de 2011 no contiene ninguna previsión que regule la materia, por lo que en virtud el principio de integración normativa contenida en el artículo 306 que establece “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, se debe aplicar lo previsto en el Código General del Proceso, como lo precisaron en sus decisiones las autoridades accionadas.

No obstante lo anterior, en todo lo relacionado con el recurso de apelación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reservó la ritualidad bajo sus normas adjetivas, con independencia de que el resto del trámite se surta de acuerdo con el Código General del Proceso. Contrario a lo señalado por el impugnante no existe una distinción entre procedencia y trámite en el artículo 243, que permita inferir que éste solo hace referencia a su procedencia y que frente al trámite se debe acudir a las normas del Código General del Proceso. Por el contrario, la Ley 1437 de 2011 señala que la apelación procederá de conformidad a sus previsiones, por lo que es dable concluir que se refiere a las demás disposiciones que regulan su oportunidad, sustentación y resolución, también se advierte que la procedencia no se puede separar del resto del trámite de la alzada, máxime cuando la procedencia del recurso y su oportunidad son actuaciones que están completamente ligadas al trámite y resolución del recurso. (...). En este orden de ideas, ante la claridad de la norma procesal, no había lugar a que se realizara la interpretación efectuada por la accionada, ya que la norma especial es la que precisamente se busca aplicar, esto es la que regula los asuntos contencioso administrativos y, excepcionalmente, ante la ausencia de dicha legislación, se debe acudir a las normas de carácter general para suplir dichos vacíos. En virtud de lo anterior, en el caso concreto las autoridades judiciales accionadas debieron dar aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 243 en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para permitir a la parte accionante presentar el recurso de apelación en el término de diez (10) días y no en el de tres (3) porque la norma especial aplicable al caso concreto así lo estableció. (...) al encontrarse regulado el recurso de apelación en el procedimiento administrativo y siendo el mismo aplicable inclusive a los procesos que se sigan con las reglas del Código General del Proceso, correspondía a los operadores judiciales analizar su presentación a la luz de la Ley 1437 de 2011, para determinar si fue o no presentado en término, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada para que el tribunal profiera una nueva decisión en la que analice la oportunidad del

recurso a la luz de lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia lo anterior que, sin lugar a dudas, la línea jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado permite concluir que:

- i) la competencia para tramitar un proceso donde se solicite cualquiera de las declaraciones contenidas en el artículos 141 del CPACA (se declare la existencia del contrato o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas) y además se pida la restitución de un bien (mueble o inmueble) dado en tenencia a un tercero en virtud de un contrato de arrendamiento estatal, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del actual medio de controversias contractuales, pero, con la salvedad consistente en que su trámite será el previsto en el respectivo Código Procesal vigente, que para el caso es el General del Proceso. Lo anterior en atención a que dentro de la Ley 1437 de 2011, no se tipificó el procedimiento a seguir en esta clase de asuntos.
- ii) los aspectos regulados por el CPACA deberán atender a los lineamientos, normas y directrices que dichas normas prevean.

3.3. El caso concreto

3.3.1. Los hechos probados en el proceso

-Mediante documento del 19 de marzo de 2013 las personas jurídicas Cootraescal, Realtur S.A. e Internacional de Turismo S.A. -INTURCAFÉ S.A.-, conformaron la “Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas INTERCOORE” a fin de *“participar en el proceso cotización (sic) del servicio de transporte especial de afiliado a la Corporación desde Manizales y Chinchiná a los centros vacacionales La Rochela y Santagueda y el transporte de servicio especial por el área de eventos internos.”* (folio 7-10 archivo 07 del expediente virtual).

- El 30 de agosto de 2013 se celebró entre la Terminal de Transportes de Manizales S.A. y la “Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas INTERCOORE” el contrato de arrendamiento No. SG-1200-4-1-020 sobre *“(…) las Taquillas No. 13 y 14 del Grupo A de las Taquillas sencillas dispuestas en la Zona de Taquillas al interior de las instalaciones de la Terminal de Transportes de pasajeros por carretera del Municipio de Manizales, ubicado en el sector de “Los Cámbulos”, vía panamericana (…)”* (folio 7-20 archivo 02 del expediente virtual), cuya destinación, sería el **“funcionamiento de taquilla para el expendio y**

venta de tiquetes del servicio de transporte de los centros vacacionales”

(folio 21 archivo 02 del expediente virtual).

-El valor mensual del canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$2.753.163 más I.V.A., pagaderos durante los primeros cinco días hábiles de cada mes en la cuenta de ahorros Davivienda No. 081270000028 *(Cláusula tercera y cuarta del contrato f. 12 ut supra).*

-Se pactó como término de duración del contrato de arrendamiento, el de nueve meses contados a partir de la fecha que se indicara en el Acta de Inicio, prorrogable siempre que mediaran comunicaciones escritas de por lo menos UN (1) MES de antelación a su vencimiento, y se indicó que *“Para esto se tendrá en cuenta la conveniencia de las partes y los resultados de las evaluaciones realizadas por EL ARRENDADOR durante la ejecución del contrato. Para la renovación del contrato serán necesarios los requisitos que EL ARRENDADOR considere pertinentes”* *(Cláusula sexta del contrato f. 13 ut supra).*

-El ACTA DE INICIACIÓN del contrato de arrendamiento No. SG-1200-4-1-02030 del 30 de agosto de 2013 se rubricó el primero de septiembre de 2013 *(Folio 21-22 archivo 02 del expediente virtual)*

3.3.2. El trámite de instancia

-La Terminal de Transportes de Manizales S.A. presentó demanda en contra de la “Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas INTERCOORE” conformada por las tres personas jurídicas tantas veces mencionadas en este proveído, el día 5 de febrero de 2021 con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento No SG1200-4-1-020, suscrito el 30 de agosto del año 2013 entre la Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas “INTERCOORE (...)”

1. (sic) Que como consecuencia de la anterior declaración **se ordene la Restitución inmediata del bien.**

2. Que de no efectuarse la entrega del bien inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia se comisione a funcionario competente para que se practique la diligencia de entrega.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.”

-Fundamentó las anteriores pretensiones en el hecho de que la unión temporal demandada no efectuaba desde febrero del año 2020 la obligación a su cargo con relación al canon de arrendamiento, por lo que adeuda por este concepto la

suma de \$43.944.096 correspondiente a los meses comprendidos entre febrero de 2020 hasta enero de 2021 a razón de \$3.662.008 mensual, así también desde febrero del año 2020 el pago del I.V.A que se obligó a cancelar por concepto de canon mensual de arrendamiento, por lo que, del total de \$3.662.008 que para el año 2020 debía cancelar por este rubro, adeudaba la suma de \$695.782 por los meses de febrero de 2020 a enero de 2021, a excepción de los meses de junio y julio de 2020 que fueron exonerados de su pago por Decreto.

-La demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de marzo de 2021 (*Archivo No. 03 del expediente virtual*) luego de lo cual fue subsanada y admitida mediante proveído del 23 de abril de 2021 (*Archivo No. 08 del expediente virtual*).

--El 10 de junio de 2021 la empresa REALTUR S.A., integrante de la Unión Temporal demandada, contestó la demanda. (*Archivo No.26 y 27*).

-Por su parte COOTRAESCAL, integrante de la referida Unión Temporal demandada, contestó la demanda el 6 de julio de 2021. (*Archivo No.42 y 44*).

3.4. La carga procesal para ser oído en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y las excepciones a dicha regla

Teniendo claro el Despacho que **el trámite** a aplicar en los casos que se solicita la existencia del contrato de arrendamiento o su nulidad, su revisión, su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y además, se solicite la restitución del bien dado en virtud de ese contrato de arrendamiento, es el previsto en el artículo 384 del CGP, el cual regula lo concerniente a la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO y que establece de forma integral las reglas específicas del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, dispone en su numeral 4° inciso segundo y tercero, lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso²² sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

²² Sobre la expresión “*este no será oído en el proceso*” la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-070-93, y por tanto la declara EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-106-21 de 22 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo²³, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Esta disposición normativa ha sido analizada en varias ocasiones en sede de Tutela por la Corte Constitucional, la cual ha establecido que en caso de que existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, **ya sea porque éstas han sido alegadas razonablemente por las partes o, porque el juez así lo constató de los hechos que se encuentran probados, no debe exigírsele al demandado para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados.** Lo anterior por cuanto no existe certeza sobre la existencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, en este caso, el contrato de arrendamiento.²⁴

En ese sentido ha precisado *“que la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone de entrada la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar las consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición.”*²⁵

Así, en sentencia T-601 de 2006 la Sala Quinta de Revisión resolvió las pretensiones a favor de la tutelante que había sido demandada por una sociedad

²³ Sobre la expresión 'y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo' la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-056-96, y por tanto la declara EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-106-21 de 22 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

²⁴ Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T- 613 de 2006: *“la razón que en este asunto impone inaplicar la disposición, deriva en que el material probatorio obrante en el proceso de tutela, arroja una duda respecto de la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, es decir, que está en entredicho la presencia del supuesto hecho que regula la norma que se pretende aplicar”.*

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 1082 de 2007 M.P Humberto Antonio Sierra Porto

inmobiliaria a fin de obtener la restitución del inmueble. En este caso en particular, la duda recaía sobre la vigencia actual del contrato de arrendamiento. Concretamente, la accionante argumentaba que a la fecha de presentación de la demanda el contrato de arrendamiento ya se había dado por terminado mediante la comunicación oportuna al arrendador de no prorrogarlo a su vencimiento y además que el bien ya había sido puesto a disposición de la arrendadora.

En este asunto, COOTRAESCAL en su contestación afirmó que: *“los efectos facticos y jurídicos resultantes del referido contrato de arrendamiento cesaron el día 02 de Julio de 2020 con la entrega que hizo INTERCORE de la llave de la puerta de las taquillas Nos. 13 y 14 (...)”*

Así mismo manifestó que a esa entidad no le asiste legitimación en la causa por pasiva porque COOTRAESCAL dejó de pertenecer a INTERCORE desde el 7 de diciembre de 2015, lo cual fue estipulado en el OTROSI No. 4 donde se modificó la conformación de la UNIÓN TEMPORAL y se excluyó a COOTRAESCAL, lo cual dice: *“fue conocido en su momento oportuno por LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A., en especial cuando se produjo la (s) renovación (es) del contrato de arrendamiento en cuestión.”*²⁶

Sobre este último aspecto, que el Despacho ha resaltado en negrita, y referente a que la modificación de la Unión Temporal fue conocida por la demandante por *“la (s) renovación (es) del contrato de arrendamiento en cuestión.”* encuentra el Juzgado, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que si bien los contratos estatales de arrendamiento se rigen por el régimen de derecho privado civil y/o comercial, **no les son aplicables las disposiciones sobre prórroga del contrato previstas en el artículo 2014 del Código Civil ni la renovación automática dispuesta en el artículo 518 del Código de Comercio**, dado que tales prerrogativas se oponen a los principios de la contratación estatal, a los de la función pública, a los propios del servicio público y a los fines del Estado²⁷.

Pues bien, revisada la demanda y los anexos con ella aportados, se observa que en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento No. SG-1200-4-1-02030 del 30 de agosto de 2013 se pactó como término de duración del contrato, el de nueve meses contados a partir de la fecha que se indicara en el Acta de Inicio,

²⁶ Archivo No. 44 f. 2-3, contestación a hecho tercero de la demanda.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de octubre de 2014, expediente No. 29851, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

prorrogable “**siempre que mediaran comunicaciones escritas de por lo menos UN (1) MES de antelación a su vencimiento** (Archivo 02 f. 13).

Como se expresó en el acápite de hechos probados, el acta de inicio del referido contrato se profirió el primero de septiembre de 2013 (*Folio 21-22 archivo 02 del expediente virtual*), sin que en el expediente obre prueba de las comunicaciones escritas entre las partes en litis, que dieran cuenta de su intención de prorrogar el contrato de arrendamiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 808 de 2009²⁸ expresó que si bien la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento no requiere que éste conste por escrito y la norma procesal exige tan solo una prueba sumaria para demostrar su existencia, la prueba allegada para tal fin por el demandante debe demostrar plenamente ese hecho, es decir, es necesario que ésta brinde **absoluta certeza respecto de la celebración del acuerdo y de su vigencia**.

En ese sentido, en el caso estudiado concluyó lo siguiente:

“aunque las declaraciones señalan la fecha de inicio del contrato y la fecha en que se inició la mora en el pago de los cánones, no obra en el expediente constancia alguna de que el arrendador hubiera recibido consignaciones de pago de los meses anteriores al incumplimiento que refuercen sus argumentos y produzcan en el juzgador convicción sobre la existencia del convenio. Adicionalmente, el artículo 424 del Código de Procedimiento exige que se aporte prueba sumaria de los requerimientos privados o judiciales previstos en el artículo 2035 del Código Civil. Frente a este tema, llama la atención de la Sala que en el escrito de demanda, el supuesto arrendador no haga mención alguna sobre el cumplimiento de este requisito, ya que las declaraciones extraprocerales no son lo suficientemente claras sobre la forma en que se realizaron los requerimientos. En su declaración, los señores Luis Edgar Mora Daza y Marco Parra Moyano manifiestan: “(...) el término inicial del contrato fue de UN (1) AÑO, iniciando el 1 de febrero de 2005 a 1 de febrero de 2006, que la señora ACERO BERMEO está en mora desde el mes de septiembre del año 2005 en el pago del canon de arrendamiento y que desde esa época no ha cancelado la mensualidad pactada siendo requerida en varias oportunidades para el pago del mismo a favor de la sociedad

²⁸ M.P Juan Carlos Henao Pérez

CONSTRUMETA OMEGA & CIA LTDA en cabeza de su representante legal pero esta se ha negado a efectuar dicho pago (...)”.

Igualmente, no es comprensible que posteriormente, en la diligencia de ratificación de testimonios los declarantes manifiesten que ellos, de manera verbal, realizaron los requerimientos por recomendación del arrendador y no se hubieran hecho directamente por el éste, teniendo en cuenta la particular forma de “celebrar el contrato de arrendamiento”. Al ser preguntado sobre los requerimientos para el pago, el señor Marco Orlando Parra respondió: “los requerimientos fueron en forma verbal y telefónica, puesto que más de una ocasión me tocó llamarla al parqueadero por recomendación de don Mario para que por favor se acercara a la empresa a cumplir con la obligación de los cánones de arrendamiento”.

Por último, la información que se encuentra en el expediente con relación a la vigencia del contrato de arrendamiento que el accionante aduce haber suscrito, es decir, 1 de febrero de 2005, resulta evidentemente contradictoria con las afirmaciones de la presunta arrendataria, quien alega poseer el bien por más de 20 años y no reconoce titular con mejor derecho sobre el bien objeto de la demanda.

16. Así, la Sala llega a la conclusión que en el caso objeto de estudio se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad Construmeta Omega & Cía. Ltda y Blanca Inés Acero de Bermeo, razón por la que el juez de instancia no debió exigirle al demandado el pago de los cánones supuestamente adeudados. *En anteriores ocasiones, como se ha expresado, la Corte Constitucional ha inaplicado la carga procesal relativa al pago previo de supuestos cánones en mora, en casos en los cuales también existía una duda seria relativa a la verdadera existencia de un contrato de arriendo para que el juez entrara a valorar las pruebas concernientes a la verdadera realidad de la relación jurídica que subyacía a la demanda.” Resaltado del Juzgado.*

Dado que ni COOTRAESCAL ni REALTUR S.A. acreditaron cumplir la carga de consignar a órdenes del juzgado el valor de los cánones supuestamente debidos, el Juzgado mediante auto del 2 de agosto de 2021²⁹ requirió a la parte

²⁹ Archivo No. 57 del expediente digital

demandada con el fin de que: *“consignen los cánones de arrendamiento y demás emolumentos a los que estuvieren obligados en razón del contrato de arrendamiento celebrado con la Terminal de Transportes de Manizales, según lo reglado en el artículo 384 del Código General del Proceso.”*, decisión frente a la cual únicamente REALTUR S.A. presentó recurso de reposición.

Argumentó que, en este caso concreto, existe duda acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, y para soportar tal tesis ahora sí se refirió al tema de **la vigencia del contrato**, e incluso se contradijo con lo contestado en la demanda por COOTRAESCAL, pues como se acabó de reseñar esta adujo que la entidad demandante conocía que COOTRAESCAL ya no hacía parte de la Unión Temporal **porque por virtud de las renovaciones periódicas del contrato**, la Terminal siempre estuvo al tanto de todo lo sucedido, pero ahora, en el recurso de reposición REALTUR S.A. indicó que el contrato nunca se “renovó” pues la duración del contrato: *“tenía como termino Nueve meses contados a partir del día indicado en el acta de inicio, esto es, el primero de septiembre de 2013, dicho término no fue renovado puesto que, en el mes de julio del año 2020 se emite comunicación y se realiza la entrega de las llaves de las taquillas descritas, la parte accionada en la contestación de la demanda adjunta las pruebas que soportan la situación.”*

Si bien la razón por la cual la impugnante concluye que el contrato no fue “renovado” difiere de las consideraciones jurídicas que esta judicatura tiene para concluir que existen dudas acerca de la vigencia del contrato de arrendamiento para la fecha de presentación de la demanda, es decir, si el mismo fue **prorrogado**, que no es lo mismo que renovado -y que esa parte demandada utiliza de manera indistinta y como sinónimos-, lo cierto es que, para los efectos útiles de la consecuencia que la norma plantea por la no acreditación del pago que dice deberse en la demanda, genera para esta judicatura la duda razonable de que el contrato de arrendamiento para la fecha en que fue presentada la demanda tenía vigencia.

En ese sentido, de la contestación de una de estas personas jurídicas se extrae la alegación de REALTUR S.A. dos hechos que ponen en entredicho la vigencia del contrato de arrendamiento para la fecha en que fue presentada la demanda, uno, referido a que el contrato se celebró con una figura de la contratación estatal, esto es, la unión temporal, que en ese caso no estaba autorizada para celebrar ese contrato, y el otro argumento refiere a que la entrega de las llaves de las taquillas objeto de restitución fueron dadas al arrendador antes de la presentación de la demanda, lo que en efecto se encuentra acreditado en el expediente.

Pero además de estos dos argumentos, el Juzgado encuentra la existencia de otra duda relativa a la vigencia del contrato que la parte impugnante enarboló en su escrito de reposición, pese a que la parte demandante en su demanda y COOTRAESCAL en su contestación a la misma, dan por sentado que el contrato fue renovado.

En ese orden de ideas, el Juzgado procederá revocar el auto del 2 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado requirió a la demandada Unión Temporal de Empresas Caldenses Unidas "INTERCORE" para que consignaran a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos que se dice en la demanda se adeudan a la Terminal de Transportes de Manizales.

En consecuencia, REALTUR S.A. como integrante de la demandada Unión Temporal de Empresas Caldenses Unidas "INTERCORE", será escuchada en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.5. Resuelve solicitud de la parte demandante, presentada el día 8 de abril de 2022 y reiterada el día 04 de agosto de la misma anualidad

Mediante memorial del 8 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Juzgado estudiar la petición elevada por la Profesional Universitaria de la Tesorería de la Terminal de Transportes de Manizales a fin de:

“cesar la facturación de los siguientes arrendatarios:

(...)

- *Unión Temporal Empresas Caldenses Unidad "INTERCOORE" NIT 900.617.333-1"*

Para sustentar su petición expuso que *“el bien ya fue entregado provisionalmente a la entidad arrendadora, en diligencia efectuada por el despacho en el sitio de ubicación, lo que significa que el demandado no está ejerciendo actos de uso y goce del bien, así entonces desde la óptica de la entidad arrendadora, no habría lugar a generar facturación mensual por arriendo.”*

En línea con lo anterior, el día 04 de agosto del presente año, se presentó una nueva solicitud que en esencia recoge el mismo petitorio de la anterior, donde se manifiesta además el interés de realizar reparaciones locativas en las taquillas entregadas provisionalmente por orden de esta judicatura.

Al respecto tendrá que decirse que la argumentación que sustenta la primera petición, esto es, la imposibilidad de generar facturación para el demandado respecto del cual se deprecia la restitución, se ajusta a la realidad procesal, pues además de haberse realizado la entrega provisional de las taquillas 13 y 14 de la Terminal de Transportes en diligencia celebrada por el Despacho el día 9 de junio de 2021, adicionalmente se tiene probado procesalmente que la Unión Temporal demandada desocupó dichas taquillas y entregó las llaves de las mismas el 04 de septiembre de 2020 (*ff. 17-21 Archivo No. 28 del expediente virtual*), es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que desde luego el juzgado encuentra no solamente lógico, sino legalmente procedente que hubiere cesado la facturación de esos arriendos, lo cual incluso debió ser decidido a *motu proprio* por la Dirección Jurídica y de Tesorería de la Terminal demandante sin que se hubiese requerido pronunciamiento de esta Judicatura.

Y en cuanto a la posibilidad de realizar reparaciones locativas a los inmuebles provisionalmente entregados, dicha petición se ajusta plenamente a la teleología de la medida, pues inane resultaría que la ley autorizara la entrega provisional del inmueble cuando este se encuentra en condición de abandono para que el arrendador lo recibiera y continuara dejando avanzar su deterioro, por lo que no solo es viable sino necesario que se ejerzan las labores de conservación y mantenimiento del inmueble.

El segundo punto de la solicitud, referido a que se termine el proceso sin necesidad de audiencia porque la parte demandada no dio contestación a la demanda, quedó suficientemente dilucidado con lo discurrido en esta providencia, por lo que en estos términos queda contestada la petición que en este sentido presentó la parte demandante el 8 de abril de 2022 y reiteró el 04 de agosto de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

REPONER el auto del 2 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado requirió a la demandada Unión Temporal de Empresas Caldenses Unidas “INTERCORE” para que consignaran a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos que se dice en la demanda se adeudan a la Terminal de Transportes de Manizales.

En consecuencia, REALTUR S.A. como integrante de la demandada Unión Temporal de Empresas Caldenses Unidas "INTERCORE", será escuchada en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848461ed73ea4afc8ff3a16127725de0c5abfdf339573fa1aa5138f11456f5c**

Documento generado en 05/08/2022 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00124 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADO:	NOTARIA SEGUNDO DE CHINCHINÁ -LUISA FERNANDA GARCÍA CASTILLO-
AUTO:	1105
ESTADO:	79 DEL 08 AGOSTO DE 2022

1. ASUNTO

El Juzgado resuelve sobre el desistimiento de la demanda presentado por el actor y la etapa subsiguiente del trámite.

2. CONSIDERACIONES

Luego de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, en el sentido de resolver el conflicto de jurisdicciones para conocer del trámite judicial de la referencia, el Despacho admitió y notificó la demanda de la referencia. Una vez notificado, el accionante presentó el desistimiento de las pretensiones (Archivo 18 del expediente).

2.1. Sobre el desistimiento de las pretensiones en el trámite del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos

Sobre el asunto se argumentará que, tratándose del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, no es posible desistir debido a que el presunto agravio de derechos denunciado, afecta a un amplio número de personas. En otras palabras, no se puede desistir del medio de control incoado debido al alcance y finalidad que él posee, además de la naturaleza de los derechos cuya protección se persigue.

Esta postura se respalda en un pronunciamiento del Consejo de Estado en la materia, cuando, luego de hacer un balance normativo sobre el tema central que se debate, concluyó¹:

¹ Consejo de Estado. Sala Especial de Revisión N° 19. C.P: William Hernández Gómez. Radicación: 20001-33-31-0005-2007-00175-01. Uno (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

18. Así, mediante auto del 24 de noviembre de 1970, el Consejo de Estado analizó por primera vez si podía aplicarse el desistimiento en las acciones públicas. Para ello, tuvo en cuenta el artículo 15 del Código Civil, y concluyó que solo podían renunciarse los derechos atinentes al interés particular, es decir, los derechos privados. Por lo tanto, cuando se trata de derechos públicos no opera el desistimiento porque allí están en juego intereses que desbordan la órbita individual del renunciante.

(...)

20. Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente frente a la aplicación del desistimiento en acciones públicas, como las de tutela e inconstitucionalidad. En cuanto a la primera señaló que es desistible solo si están exclusivamente comprometidas pretensiones individuales de quien así lo manifiesta², es decir que no opera cuando el presunto agravio de derechos afecta un amplio número de personas o se refiere a asuntos de interés general³.

En este sentido, resulta forzoso concluir que la petición del accionante no tiene vocación de prosperidad, en la medida que los derechos que puso en conocimiento de este Juzgado son aquellos de naturaleza pública o colectivos, motivo por el cual no puede disponer de los mismos con la liberalidad con la que podría disponer de derechos subjetivos que solo afecten o beneficien a su propia persona.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se negará el desistimiento de las pretensiones y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial, como la etapa subsiguiente del trámite pendiente por adelantar.

3. Fijación fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento

Vencido el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control. Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Así las cosas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el ciudadano Gerardo Herrera.

² Corte Constitucional, Autos A. 314 de 2006 y A. 235 de 2007.

³ Corte Constitucional, Autos A. 345 de 2010, A. 163 de 2011, A. 114 de 2013.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a887d1885f520334ca5d939d9defdfc0ec0d1e082acce968b2616e8d18a8f5**

Documento generado en 05/08/2022 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ARGENYS YANETH ÁNGULO YAZO HENRY RIVERA AVENDAÑO YIRETH DAYANA RIVERA ÁNGULO
DEMANDADAS:	-ICBF -LA CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES; Y LA COMUNIDAD DE RELIGIOSOS AMIGONIANOS DE LA PROVINCIA "LUIS AMIGO" - CIUDADELA LOS ZAGALES- ESCUELA DE TRABAJO LA LINDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y REQUIERE DEMANDANTE
AUTO:	1031
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 79 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de junio avante, teniendo la parte demandante del 21 de junio al 6 de julio de este año para subsanar la demanda.

Mediante correo electrónico del 1 de julio de 2022 la parte actora adjuntó escrito de subsanación.

Verificados los motivos de inadmisión con el escrito presentado por la parte demandante, se observa que la demanda fue corregida en la forma indicada en el proveído en mención.

De lo anterior se concluye que es procedente proceder a su admisión por haberse subsanado la demanda en forma oportuna; como fue solicitada por el Juzgado, y en la forma legalmente procedente.

Por tanto, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 ibidem, instauraron ARGENYS YANETH ÁNGULO YAZO, HENRY RIVERA AVENDAÑO y YIRETH DAYANA RIVERA ÁNGULO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, y LA CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES; y la COMUNIDAD DE RELIGIOSOS AMIGONIANOS DE LA PROVINCIA “LUIS AMIGO” - CIUDADELA LOS ZAGALES-ESCUELA DE TRABAJO LA LINDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las dos entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En el presente caso la parte demandante remitió a las entidades demandadas copia de la demanda con todos sus anexos. La subsanación solo fue remitida a la Congregación demandada, más no al ICBF.

Así las cosas, **se REQUIERE a la parte demandante** para que remita copia de la subsanación de la demanda y los anexos al ICBF. Acreditará el cumplimiento de esta orden, allegando al Juzgado dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de este auto, la prueba de dicha remisión.

En consecuencia, y luego de acreditada la orden anterior, la notificación personal de las entidades demandadas se limitará al envío del auto admisorio a las mismas

tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SÉPTIMO: Las entidades demandadas deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63ca6c33b567df50f338f59ac084065ab01652bc30c962ef6df110638b2d940**

Documento generado en 05/08/2022 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	970
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 79 DEL 08 DE JULIO DE 2022

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. En el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que establece que el demandante, *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber,***

sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Considerando que en este caso no se acreditó alguna excepción para omitir este deber, la parte demandante deberá proceder de conformidad.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá allegar la constancia de notificación de la Resolución 301 del 14 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, identificada con la cédula de ciudadanía No, 24.396.465 y T.P. 108.673 del C.S.J, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 128 del archivo *02AnexosDemanda202200187.pdf*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3a47017abf2e5b5729bd0a85aff87bc32bc9245c16f854805a5e0c8c57bcc**

Documento generado en 05/08/2022 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00263 -00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	ALEXANDER MANJARRÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS
AUTO:	1107
ESTADO Nº:	79 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

El Despacho admite la demanda de la referencia por encontrar reunidos los requisitos del art. 10 de la Ley 393 de 1997. Adicionalmente, esta Oficina Judicial tiene competencia para conocer del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 155 numeral 10 del CPACA, en concordancia con el art. 3 de la Ley 393 de 1997. Por lo expuesto, se dispone:

1. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos, formuló el señor ALEXANDER MANJARRÉS RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS.
2. De conformidad con el art. 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente al alcalde del Municipio de La Dorada- Caldas, a quien se le remitirá copia de la demanda, de la corrección y de sus anexos.
3. La decisión que ponga fin a esta instancia judicial será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia. Adicionalmente se informa a los sujetos pasivos de este medio de control que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. La entidad accionada deberá rendir informe, en el término de tres (3) días, anexando la documentación donde consten los antecedentes del mismo. La omisión injustificada en el envío de estas pruebas acarrearán responsabilidad

disciplinaria (art. 17 de la Ley 393 de 1997).

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606be0dc2c74bcbd26f24b3f21698e8a89c45cc94d88a7978f44f1e4647fb950**

Documento generado en 05/08/2022 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>